



**Oficina del
Inspector General**
Gobierno de Puerto Rico

EVALUACIÓN PRELIMINAR

EQI-23-030

**Departamento de Recursos Naturales y
Ambientales (DRNA)**

Resumen de Resultado de Evaluación Preliminar relacionado a evaluación de planteamiento recibido, en torno a alegadas irregularidades de carácter ético y penal por parte de empleados y funcionarios del DRNA.

15 de marzo del 2024

**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

**RESUMEN EVALUACIÓN PRELIMINAR
EQI-23-030**

El presente resumen se emite en virtud de los Artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley Núm.15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm.15-2017) y normativas que sean aplicables.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, OIG), tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

El 9 de enero de 2023, el Área de Querellas e Investigación (en adelante, QI) de la OIG recibió mediante comunicación a través del correo electrónico informa@oig.pr.gov, información sobre alegadas irregularidades en el DRNA por intervenciones indebidas realizadas por tres (3) empleados, en un proceso administrativo que se llevaba ventilaba en la entidad. En la comunicación, el denunciante expuso y señaló que, los referidos empleados utilizando sus posiciones realizaron acercamientos ex parte para alegadamente interferir en la determinación de procesos que estaban pendientes a adjudicación, sin notificación a la parte querellada ni a su representante legal, así como interferir en relaciones contractuales de la compañía con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA), ello con el fin de perjudicarlo. Como parte del planteamiento PQI-23-0855, se incluyeron dos (2) comunicaciones y copia de tres (3) querellas juramentadas con los números 40646, 40647 y 40648, presentadas ante el DRNA en contra de los empleados junto con las siguientes alegaciones:

1. Alegadas irregularidades por parte de los empleados, a quienes identificó en su comunicación.
2. Detalló varias actuaciones de los empleados, tales como:
 - a. Afectar el curso de los procedimientos que se llevaban a cabo en el DRNA contra la compañía del promovente.
 - b. Las actuaciones no estaban cobijadas bajo las funciones de sus puestos, ni respondían a sus deberes como funcionarios públicos.
 - c. Persecución indebida al promovente y a su compañía.
 - d. Interferencia indebida e impropia en las relaciones contractuales de la compañía con la AAA.

- e. Comunicaciones ex parte directas con el adjudicador para discutir temas relacionados al procedimiento adjudicativo en su contra, sin notificación de la representación legal de la parte querellada.
- f. Expresiones discriminatorias por parte de los empleados contra el promovente y faltas de respeto.
- g. Solicitud de sanciones disciplinarias a los empleados, por la conducta que, entendía, debía ser censurada y ameritaba la imposición de las sanciones solicitadas.

El Área de QI examinó el contenido del asunto referido, así como los documentos que fueron recibidos durante el proceso de la evaluación preliminar EQI-23-030, que abarcó el período que comprende del 1 de febrero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, y para los cuales, en algunos aspectos, se evaluaron transacciones, documentos, reportes y operaciones de fechas anteriores y posteriores, según fuese necesario. El análisis de los documentos y la información recopilada durante el proceso de evaluación preliminar reveló lo siguiente:

1. En el expediente sobre la Orden Administrativa 22-146 emitida por el DRNA el 24 de junio de 2022, se documentó el siguiente tracto procesal con relación a las reuniones ex parte sostenidas entre el DRNA y la AAA, las cuales fueron autorizadas por el Oficial Examinador, según se detalla a continuación:
 - a. Minuta y Orden de Mostrar Causa del 1 de agosto de 2022, emitida por el foro contra el DRNA para que presente causa por la cual no deba levantarse la orden de paralización provisional expedida contra la compañía A.
 - b. Moción en Cumplimiento de Orden del DRNA del 8 de agosto de 2022, en la que DRNA presentó los informes de las vistas oculares celebradas en la zona de dragado e identificó varias especies de aves vulnerables y otras en peligro de extinción protegidas por el DRNA.
 - c. Moción de Comparecencia Especial del DRNA del 23 de agosto de 2022, en la cual se le solicita al foro que ordene reunión interagencial entre el DRNA y la AAA para determinar cuáles serán los protocolos, a seguir por la AAA y el contratista de compañía A, para cumplir con las labores del dragado y preservar a su vez las aves en peligro de extinción identificadas en el área y protegidas por el DRNA. En dicha moción se certifica haber notificado a la representación legal de la compañía A.
2. Notificación de Orden, del 24 de agosto de 2022, donde el foro ordena la reunión para redacción del Protocolo a seguir para la continuidad de los trabajos.
3. En la sección de “Observaciones” de la plataforma Single Business Portal (en adelante, SBP) que utiliza la OGPe, se documentó el registro del Permiso General de Otras Obras Núm. 2021-396757-PGO-006XXX (Forma PGO-014), (en adelante, PGO) y el proceso de aprobación de éste, según se detalla a continuación:
 - a. El 19 de julio de 2022, a las 9:37am, un usuario de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) registró una nota en la plataforma en la que detalla las condiciones especiales que se

incluyen en el PGO. En síntesis, la nota establece que la disposición y almacenaje temporero de material de dragado sobre el terreno a aprobarse en el PGO, se limitará a las acciones aprobadas en la Determinación de Cumplimiento Ambiental (DEA) del proyecto: 2021-396757-DEA-006XX. Así también, el PGO debe ser cónsono con las condiciones del Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública (PMO) del proyecto, 2021-396757-PMO-000XXX. Por otra parte, las actividades (lavado y separación de material a través de equipo) así como estas áreas (lavado y separación de material) no serán cobijadas, ni autorizadas en este PGO, puesto que no fueron contempladas ni autorizadas en la DEA ni en el PMO. Además, se establece un almacenamiento temporero sobre los cienos y el material excedente de la capa vegetal, árboles y plantas acuáticas, en los que se decide si se enmienda el Permiso de la Planta de Composta de Arecibo, IP-07-0XXX y se modifica el permiso DS-1, SR-49-0XXX de compañía B.

4. El 19 de julio de 2022 a las 11:22am, el usuario X sometió documentos solicitados para el PGO, y hace referencia a que es lo que finalmente necesitaban según le informaron en llamada telefónica.
5. El 20 de julio de 2022 a las 9:27am, el usuario de la JCA registró nota recomendando la aprobación del PGO.
6. El 22 de julio de 2022 a las 9:57am, el usuario Y registró nota de aprobación del PGO según recomendado por DRNA.
7. El 22 de julio de 2022 a las 10:03am, el usuario X registró la siguiente nota: Permiso Generado de Aprobación – Archivo generado: PermitPGOApproved_2021-396757-PGO-006XXX.pdf.
8. En el expediente del PGO, generado a través del sistema de permisos de la OGPe, se registró una comunicación del 26 de mayo de 2022, del representante legal de la compañía A, en la que hizo referencia al tercer requerimiento de subsanación del 26 de abril de 2022. En dicha comunicación se argumentó que eran impermisibles los requerimientos que hiciera la OGPe en atención al PGO. El cual estuvo dirigido a documentar las actividades aprobadas en la Determinación de Cumplimiento Ambiental del proyecto, las cuales formarían parte del PGO, que sería aprobado posteriormente.
9. Según certificación de OGPe al DRNA y la OIG, el PGO fue aprobado el 22 de julio de 2022 y el mismo constaba de siete (7) páginas, en el que se incluyó la sección de condiciones especiales, según surge y está documentado en el sistema digital de permisos de la OGPe.

Evaluados tales documentos, se determinó el cumplimiento del DRNA y de la AAA con los requerimientos informados.

Por su parte, del análisis de los hechos incluidos en el planteamiento en conjunto a la información suministrada por el DRNA y la OGPe, no surge que haya una alteración del permiso por parte de los empleados señalados. De la evaluación preliminar se desprende que, no se refleja indicativos de posible influencia indebida o interferencia en el proceso adjudicativo que se llevaba a cabo en contra de la compañía del promovente.

Luego de analizar la prueba documental, el Área de QI entiende que, aunque el contratista de compañía A, ostenta un contrato con la AAA, para realizar los trabajos del dragado, su comparecencia a la reunión no formaba parte de la Orden emitida por el foro, en la cual se ordenaba a los representantes de las agencias concernidas, la AAA y el DRNA, determinar cuáles serían los protocolos para preservar las condiciones ambientales en la zona de los trabajos. Corolario con lo anterior, se desprende del proceso de evaluación preliminar que, la participación del contratista no era necesaria ni indispensable en la aludida reunión, por lo que no se validó la alegación sobre violación al debido proceso de ley dentro de la querrela administrativa, por ser improcedente la misma. La Orden del foro y el propósito de la reunión era una de política pública interagencial para la presentación del protocolo a seguir, para la continuidad de los trabajos en el área. La determinación de cual sería dicho protocolo es una que corresponde a las agencias, a tenor con sus leyes orgánicas. En consecuencia, no incidía en un asunto o materia sobre el cual el contratista pudiera tener algún tipo de facultad para la imposición de términos y condiciones sobre la determinación de éstos.

Por su parte, la prueba mencionada refleja que, los abogados del DRNA que representaban a la agencia dentro del proceso administrativo, debían formar parte de la referida reunión, de conformidad a la Orden emitida por el oficial examinador. Ello, con el propósito de que pudiesen informar al foro mediante moción sobre los protocolos establecidos entre el DRNA y la AAA. Una vez se aprobaran dichos protocolos y se notificase al contratista, éste tendría derecho de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, de impugnar dentro del proceso administrativo las bases en derecho de los protocolos. Consecuentemente, sería el foro quién mediante Resolución u Orden determinaría si dichas objeciones procedían o no como cuestión de derecho. Además, al ser el contratista una parte afectada por la determinación, que en su día realizara el foro administrativo, éste podría acudir ante el Tribunal de Apelaciones, a través de un Recurso de Revisión Judicial, para que en derecho se revisara la validez y aplicación de los protocolos ambientales establecidos por las agencias.

En consecuencia, el Área de QI concluye que, la alegación sobre intervención indebida del DRNA con la AAA, no sostiene que se hayan configurado infracciones mediante la referida reunión, en contravención a las disposiciones de Ley Núm. 1-2012, conforme al estándar de prueba vigente. Toda vez que, la referida reunión no fue una irregular o que violentase el debido proceso de ley del contratista, y que obedecía a la Orden emitida por el oficial examinador el 24 de agosto de 2022, sobre la cual se dio conocimiento a las partes a través de la Moción de Comparecencia Especial del DRNA con fecha del 23 de agosto de 2022. En cuanto a las alegaciones relacionadas al Permiso General de Otras Obras Núm. 2021-396757-PGO-006XXX, se concluye que, el contratista tuvo conocimiento de las condiciones especiales que serían parte del mencionado permiso, desde antes que el mismo fuera aprobado el 22 de julio de 2022, debido a que las mismas fueron establecidas el 19 de julio de 2022, en la sección de observaciones de la plataforma de SBP, a la que tanto él como su representante tenían acceso. Además, su representante legal, en comunicación del 26 de mayo de 2022, objetó los procesos de subsanación

requeridos previo a la emisión final del PGO, los cuales estuvieron dirigidos a establecer las condiciones especiales del mismo.

Por último, no existe evidencia que sustente que una empleada del DRNA manipuló el sistema de la OGPe para incluir las condiciones especiales, toda vez que, en la sección de observaciones del mencionado sistema, se documentó quién fue el empleado que registró las condiciones y que las mismas fueron incluidas previo a la fecha de aprobación del PGO. Por esta razón, resulta improcedente la alegación del contratista querellante sobre la manipulación del PGO, debido a que tanto él, como su representante legal y su representante ante la OGPe, no estaban ajenos a las condiciones especiales que serían parte del PGO. A tenor con lo antes mencionado, concluimos que el PGO que incluye las condiciones especiales y que consta de siete (7) página, es el permiso oficial aprobado el 22 de julio de 2022 a las 9:57am, según surge de la plataforma SBP y nos fue certificado por la OGPe. Por el contrario, el PGO que el contratista alegó haber recibido el 22 de julio de 2022 a las 10:02am, aparenta estar incompleto, al constar de seis (6) páginas y no incluir el detalle de las condiciones especiales. Es menester señalar que, la jurisprudencia ha sido consistente en aseverar que, como norma general, un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a una agencia ni impida su corrección. Por consiguiente, de haberse generado algún error en la plataforma SBP que pudiera incidir en el contenido del PGO, la OGPe tiene autoridad en ley para corregir un acto anterior de la agencia que pueda ser caracterizado como ultra vires, incorrecto o ilegal.

Al día de hoy, la Sentencia del el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, TSPR) dispuso en *OEG v. Martínez Giraud, 2022 TSPR 93* que, para probar violaciones éticas a la Ley Núm. 1-2012 debe utilizarse un estándar de prueba clara, robusta y convincente.¹ En su alocución, el TSPR dispuso que: “**no se puede exigir menos**, máxime cuando la naturaleza del procedimiento es una acusatoria, en la que el empleado público al cual se le imputa infringir una norma ética, se encuentra presto a ser castigado con una multa sustancial o con el despido de su empleo”.² Tomando en consideración lo antes mencionado el Área de Querellas e Investigación entiende que, la información recopilada no sustenta irregularidades de carácter ético o penal, en esta etapa de los procedimientos, toda vez que, las alegaciones incluidas en el planteamiento en torno a posibles irregularidades e influencias indebidas de los tres (3) empleados del DRNA, no fueron validadas.

En esta etapa de los procedimientos se recomienda concluir el trámite administrativo interno. En caso de surgir nueva información pertinente; o planteamientos distintos a los dilucidados, no se limitan las prerrogativas de la OIG, para requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras delegadas, prospectivamente.

A los fines de concluir con nuestra intervención y proceso de evaluación, la OIG presenta este breve resumen del asunto atendido. El presente resumen de la evaluación preliminar realizada está basado

¹ OEG v. Martínez Gutiérrez, 210 DPR 79 (2022).

² *Id.* págs. 96-97.

estrictamente en los hechos particulares y elementos que fueron sometidos ante nuestra consideración. La misma no se extiende hechos o elementos no divulgados en el asunto atendido.

Certifico que la información contenida en este resumen es correcta. Hoy, 15 de marzo de 2024, en San Juan, Puerto Rico.



Lcda. Edmilany L. Rubio Vega, CECFE, CIGI, 3CI
Directora Área de Querellas e Investigación

INFORMACIÓN GENERAL



MISIÓN

Ejecutar nuestras funciones de manera objetiva, independiente y oportuna promoviendo mejorar la eficiencia, eficacia e integridad de las entidades bajo nuestra jurisdicción y el servicio público.



VISIÓN

Fomentar una cultura de excelencia mediante la capacitación, observación, fiscalización y desarrollo de sanas prácticas administrativas. Mantener los acuerdos con entidades locales e internacionales para fomentar acciones preventivas en el monitoreo continuo de los fondos del Gobierno de Puerto Rico.



INFORMA

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

Línea confidencial: 787-679-7979

Correo electrónico: informa@oig.pr.gov

Página electrónica: www.oig.pr.gov/informa



CONTACTOS



PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico



787-679-7997



Ave Arterial Hostos 249
Esquina Chardón Edificio ACAA



consultas@oig.pr.gov



www.oig.pr.gov